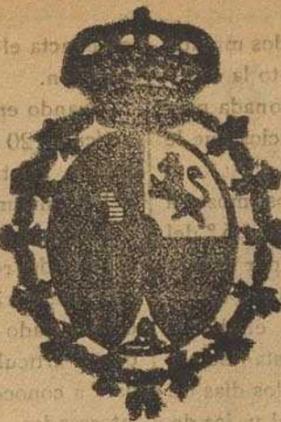


Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 27 de Marzo)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Guerra

LEY de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

(*Continuación*)

Art. 116. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del Reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio en filas, con arreglo á los artículos 86 y 89.

Estos mozos habrán sido citados pública é individualmente en la misma forma prevista en el artículo 45.

Art. 117. Cuando con posterioridad á la clasificación de algún mozo por el Ayuntamiento, hubiere cesado la causa, en virtud de la cual fué declarado excluido ó exceptuado del servicio, podrá alegarse esta circunstancia por el Ayuntamiento ó por los interesados en el acto

de la revisión, ante la Comisión mixta y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 118. Si después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y ante de la víspera del día señalado para emprender la marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél ni á su familia, en virtud de la cual debiera ser excluido ó exceptuado del servicio, la expondrá por escrito al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo á el dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exclusión ó excepción.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico, procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolución del Ayuntamiento y remitiéndolo sin demora á la Comisión mixta, para que ésta dicte el fallo que corresponda.

Art. 119. Si las causas que motivan la excepción sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender su marcha á la capital los mozos que debían hacerlo, se alegará ante la Comisión mixta y ésta dispondrá se instruya, con la posible brevedad, el oportuno expediente, que será resuelto por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

De no resolverse el expediente antes de 1.º de Agosto, ingresarán en Caja con la nota de «recurso pendiente», hasta que la Comisión mixta dicte su fallo, otorgando ó denegando la exclusión ó excepción propuesta.

CAPITULO IX

De las Comisiones mixtas de Reclutamiento y de los juicios de revisiones ante las mismas.

Art. 120. En las operaciones del Reemplazo y sus incidencias, á excepción de las realizadas ante las Juntas de los Consulados, intervendrá en cada provincia una Junta, denominada Comisión mixta de Reclutamiento, y constituida en la siguiente forma:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y, cuando éste no asista, el Presidente de la Diputación Provincial.

Vicepresidente.—El Coronel que se designe al efecto.

Vocales.—Dos Diputados provinciales designados por la Diputación y que no formen parte de la Comisión provincial.

Los primeros Jefes de las Cajas de recluta, si hubiere más de una en la capital, ó el primero y segundo jefe de la Caja de recluta, si solamente hubiere una.

Un Delegado de la Autoridad militar, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un médico civil, nombrado por la Comisión provincial, con las calidades y preferencias que determine el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Un Médico militar, nombrado por el Capitán general de la región ó distrito.

Secretario.—El de la Diputación Provincial, sin voto.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia interrumpa las deliberaciones ni los acuerdos.

El Oficial mayor de la Comisión mixta será un Jefe del Ejército, nombrado por el Ministro de la Guerra.

Art. 121. Los trabajos de Secretaría

y de detall de la Comisión mixta de Reclutamiento, se practicarán en las Oficinas de la Diputación Provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopte, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

Art. 122. Compete á las Comisiones mixtas de Reclutamiento:

1.º Conocer en los recursos que se promuevan contra los acuerdos dictados por las Autoridades municipales de su provincia, con motivo de las operaciones relativas al Reemplazo del Ejército;

2.º Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan declarado excluidos, exceptuados ó prófugos;

3.º Revisar y fallar los expedientes de clasificación, cualquiera que ésta sea, en que el acuerdo del Ayuntamiento haya sido impugnado ó protestado;

4.º Fallar los expedientes de los prófugos, cuando éstos se presenten ó sean aprehendidos;

5.º Revisar y fallar los expedientes de los mozos de los Reemplazos anteriores, que con arreglo á los preceptos de esta ley estén sujetos á revisión;

6.º Formar el padrón militar;

7.º Conceder prórrogas para el ingreso en filas;

8.º Repartir el cupo entre los pueblos;

9.º Imponer las multas que esta ley señala para las infracciones cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja, cuando el ejercicio de tal facultad esté expresamente conferido á dichos organismos por la misma ley, siendo el Gobernador quien ejecutará los acuerdos sin ulterior recurso.

Art. 123. El Oficial mayor de la Co-

misión mixta informará á está en todos los expedientes de excepción del servicio en filas ó de solicitud de prórrogas, y tendrá á su cargo la estadística de los excluidos temporalmente del contingente y de los prófugos, y la formación del padrón militar.

Las Diputaciones provinciales facilitarán al Oficial mayor, dentro del mismo edificio donde celebren sesión las Comisiones mixtas, local adecuado y el personal de escribientes necesarios para auxiliar sus trabajos, así como el material y demás elementos que necesite para el despacho de los asuntos que le están encomendados.

Art. 124. Los Gobernadores civiles anunciarán con ocho días de anticipación en los *Boletines oficiales* de la provincia, que el día 1.º de Abril dará comienzo el acto de la revisión de excepciones y exclusiones ante las Comisiones mixtas de reclutamiento y sitio donde se halle establecido el local en que han de celebrarse las sesiones, que será precisamente aquel en que celebren las suyas las Diputaciones provinciales.

Art. 125. Las sesiones de las Comisiones mixtas serán públicas y durarán las horas necesarias para que la revisión de todos los expedientes en que tengan que entender haya terminado, lo más tarde, el día 20 de Junio.

Art. 126. El Gobernador, á propuesta de la Comisión mixta, señalará á cada Municipio un día, comprendido entre el 1.º de Abril y el 20 de Junio, para celebrar el juicio de revisiones.

A este efecto se hallarán dicho día en la capital de la provincia:

1.º Todos los mozos del Municipio que hayan sido excluidos temporalmente del contingente por enfermedad ó defecto físico;

2.º Los excluidos totalmente del servicio militar en los Ayuntamientos, por enfermedad ó defecto físico, exceptuándose los comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades, si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos ó personas interesadas;

3.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Comisión mixta, por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico ó enfermedad que hubieren alegado;

4.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente;

5.º Los excluidos temporalmente que estén sujetos á revisión.

Art. 127. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma exigida para el acto de la clasificación.

Art. 128. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, quien hará su presentación ante la Comisión mixta y responderá á ésta de la identidad de aquéllos. Este comisionado habrá de ser Concejal ó Secretario del Municipio y estar enterado de las operaciones de Reclutamiento del mismo para poder informar á la Comisión mixta; no deberá hallarse interesado en el Reemplazo, y ten-

drá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento la cantidad que estime éste proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la Comisión.

Art. 129. Cada uno de los mozos á quienes se refieren los casos 1.º y 5.º del artículo 126, será socorrido, por cuenta de los fondos municipales, con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso.

Los del segundo caso serán igualmente socorridos, abonándose por el Ayuntamiento, siempre que su asistencia no sea debida por reclamación entablada, ó cuando obedeciendo á este motivo, resulte ésta justa, abonándolo el reclamante en caso contrario.

Los comprendidos en el 3.º y 4.º caso, serán socorridos en igual forma, á expensas de los reclamantes, á menos que resulte justa su reclamación, en el cual caso se satisfarán estos socorros con cargo á los fondos municipales.

No obstante lo anteriormente dispuesto, si el reclamante carece absolutamente de medios, y ha procedido de buena fé, sufrarán los gastos que origine la reclamación, los fondos municipales, aun cuando esta reclamación no resulte comprobada.

Art. 130. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados, certificación de medidas y reconocimientos de todos los alistados y relación de los excluidos y exceptuados, dividida en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Art. 131. La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones de los Municipios, correspondientes á los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que le remitieron los Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un Comisionado civil y otro militar, para que se aclaren y corrijan los errores ó omisiones, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta, si esta se comprueba.

Art. 132. Al acto de revisar los acuerdos de los Municipios podrán concurrir los reclamantes ó personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oír la Comisión mixta las reclamaciones y las contradicciones que se expongan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto, desde luego, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer los interesados ante el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho se les hará precisamente la debida advertencia, cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar

en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 asista á las sesiones de la Comisión mixta el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento, éstos se encargarán de comunicar las resoluciones de aquélla al Alcalde respectivo; pero si ni uno ni otro concurrese, lo hará en su defecto el comisionado nombrado de conformidad con el artículo 128. El Alcalde, á su vez dará á conocer dichas resoluciones á los interesados, en los ocho días siguientes á la fecha de ser expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Si por tratarse de algún caso de los que hace referencia el artículo siguiente, hubiera de conocer de él la Comisión en día posterior al señalado en virtud del artículo 126, para celebrar el juicio de revisiones del Ayuntamiento á que pertenezca el mozo á quien aquél afecte, por no ser precisa la presencia de éste ni la del comisionado, el fallo que sobre el mismo recaiga se cumplimentará con arreglo al artículo 121, comunicándose por correo al Alcalde á los efectos del párrafo anterior.

Art. 133. La Comisión mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de deducir, con el debido conocimiento, acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no excederá de un mes para la presentación de justificaciones y documentos.

Este plazo podrá ampliarse hasta seis meses, cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse fuera de España y según el punto donde deban realizarse.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible; hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen; dispondrá que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictará sus fallos dentro de los cinco días de concluido el expresado plazo.

Art. 134. Para comprobar la talla y peso de los mozos, la Comisión mixta pedirá á la Autoridad militar que nombre dos sargentos talladores y dos pesadores.

En caso de discordia entre los talladores ó pesadores, se resolverá definitivamente por los Médicos de las Comisiones mixtas, quienes tendrán además derecho á comprobar en todo momento si los datos de peso y talla tienen la exactitud que exige las operaciones á que han de someterse con los de la capacidad torácica, para deducir el coeficiente de aptitud física.

La medida del torax han de realizarla precisamente los Médicos de las Comisiones mixtas.

Art. 135. Los reconocimientos, ante las Comisiones mixtas, de las enfermedades ó defectos físicos, se practicarán por los dos Médicos de dicha Comisión, con arreglo á cuanto previene el Reglamento para las exclusiones en el Ejército por causa de inutilidad física.

En caso de discordia nombrará la Autoridad militar un tercer médico, que será, á ser posible, de mayor categoría que el de la Comisión mixta. Informado del caso dicho tercer Médico militar, á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustra-

ción que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Médico opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal Médico Militar de la Región ó distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

Los gastos de viaje de los individuos que hayan de ser reconocidos ante el Tribunal Médico Militar, por no haberse puesto de acuerdo los Médicos de la Comisión mixta, se abonarán por los fondos provinciales.

Art. 136. El Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales dos pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquier otra persona, que le abonará, en este caso, la parte interesada que lo solicite, si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los médicos militares de las Comisiones mixtas como los demás que sean nombrados oficialmente por las Autoridades militares para ejercer su profesión en las operaciones de reclutamiento.

Art. 137. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas acerca de las exclusiones por enfermedad ó defecto físico, serán definitivos, á no ser que se reclame nuevo reconocimiento ante el Tribunal Médico Militar del distrito.

Los gastos de viaje serán satisfechos por los reclamantes cuando el fallo de que apelaron tenga confirmación, á no ser que el reclamante sea pobre y se compruebe que ha procedido de buena fé; de concurrir estas circunstancias serán satisfechos por los fondos provinciales.

Art. 138. Las observaciones médicas, en el caso de acordarse por las Comisiones mixtas, tanto para los mozos como para sus parientes, se efectuarán en el Hospital Militar de la localidad, y de no haberlo, en el civil.

Las hospitalidades se abonarán de los fondos provinciales.

Art. 139. Las Comisiones mixtas de Reclutamiento resolverán, bajo su responsabilidad, hasta el 20 de Junio, las clasificaciones de los mozos hechas por las Autoridades municipales. Pasada esta fecha solamente podrán entender en rectificaciones que se refieran á excepciones ó exclusiones sobrevenidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictaren.

Art. 140. Declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de Recluta no podrán resistir la admisión de los mismos, aun cuando después llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso, se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que, remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la utilidad.

(Continuará.)

Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Jefatura de Córdoba

Año de 1912.—Itinerario núm. 6

RELACION de las operaciones que se practicarán por el personal del Cuerpo Nacional de Minas de esta provincia en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	PARAJE EN QUE RADICA	TERMINO MUNICIPAL	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
6945	Natividad	Hierro	D. Pedro C. Romero del Santo	No tiene	Demarcación	Dehesa de los Miraderos	Fuente Obejuna	No constan	
6951	San Gualtero	Idem	Claudio Alejandro Carrizosa	Idem	Idem	Frontones y Minillas	Idem	Idem	
6953	Conchita	Idem	Francisco Lamo López	Idem	Idem	Dehesa de los Condés	Idem	Idem	
6952	San Francisco	Idem	Andrés Benavides Muñoz	Idem	Idem	Eras de Rosero	Montoro	Idem	

Nota.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los términos y sitios citados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.
Córdoba 25 de Marzo de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y Jefes de la Guardia civil presenten los auxilios que sean necesarios al personal encargado de estas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.
Córdoba 25 de Marzo de 1912.—El Gobernador, Fidel Gurrea.

JEFATURA DE MINAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.230

Número del expediente 6.895

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Emilio Chauveaux, vecino de París, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 29 de Septiembre de 1911, solicitando se le concedan veinte pertenencias de la mina denominada «Juan», de mineral mica, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje llamado cerro de los Porqueros, en la dehesa de la Segoviana, propiedad de don Luis Gironza, vecino de Castuera; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 16 de Octubre de 1911, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una encina que se halla en el peñón del cerro de los Porqueros, cerca de un mojón de piedras. Desde dicho punto se medirán en dirección NO. 100 metros, en la dirección SE. 400 metros, en la dirección SO. 100 metros y en la dirección NE. 300 metros, con cuyos ejes queda determinado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de Marzo de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Núm. 1.232

Número del expediente 6.896

Hago saber: que por don Emilio Chauveaux, vecino de París, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 29 de Septiembre de 1911, solicitando se le concedan veinte pertenencias de la mina denominada «Lucía», de mineral mica, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje los Majales viejos, de la dehesa de los Mártires, propiedad de don Antonio Romero, vecino de Piconcillo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 25 de Marzo de 1912, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un afloramiento de mica que se encuentra en los Majales viejos. Desde este punto de partida se medirán en la dirección NO. 250 metros, al SE. 250 metros, al NE. 200 y al SO. 200 metros, con cuyos ejes se determina el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de Marzo de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Tesorería

Circular núm. 1.221

Según lo prevenido en la circular de la Dirección general del Tesoro público, fe-

cha 20 del mes actual, trasladando á esta Delegación de Hacienda la Real orden de la misma fecha, la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales en los pueblos de esta provincia queda abierta al público desde el día primero de Abril venidero, por término de tres meses, que es el plazo que la Instrucción del ramo concede para que los contribuyentes puedan proveerse voluntariamente y sin recargo de los expresados documentos.

Al anunciarlo así al público y á la Compañía Arrendataria de las Contribuciones de esta provincia, se advierte:

1.º Que á los cabezas de familia no les serán entregadas las cédulas que soliciten para sí siempre que á la vez no adquieran la de todos los individuos á su cargo obligados á obtenerlas, según lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 39 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

2.º Que de conformidad á lo que el 81 determina, transcurrido que sea el indicado plazo de tres meses para la adquisición voluntaria, incurrirán los morosos en una multa igual al duplo del valor de la cédula que le corresponda, procediéndose á la exacción de todo ello por la Agencia ejecutiva de apremios establecida para el cobro de las contribuciones directas á favor de la Hacienda.

3.º Que solo estarán exentos de los mencionados recargos los que sin obligación de obtener cédula personal antes del 1.º de Abril estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de quince días, á contar desde el siguiente al en que la variación de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto y que llenen los demás requisitos que el artículo 42 preceptúa.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que las anteriores prevenciones, en consonancia con las disposiciones antes mencionadas, tengan el más exacto y debido cumplimiento, previniéndose al propio tiempo que las cédulas personales del anterior año de 1911 no pueden surtir efecto ni debarán ser admitidas en ningún Tribunal ni Oficina pública por quedar sin fuerza legal desde el momento que se pongan á la venta las del corriente ejercicio.

Córdoba 24 de Marzo de 1912.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.253

Anuncio

En virtud de las facultades que concede á la Compañía Arrendataria de Contribuciones de esta provincia la base 6.ª de su contrato con la Hacienda, ha acordado nombrar Agente ejecutivo para cumplimentar el servicio del procedimiento de apremio por los descubiertos contra Ayuntamientos y particulares que se incoan por medio de certificaciones á don Manuel Balsera Lucena.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la provincia.

Córdoba 26 de Marzo de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Bushell.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1.266

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador don José la Calle, en nombre de doña Vicenta Yuste Martínez, contra don José Russi Bauzón, en los cuales se ha mandado sacar á pública subasta por término de veinte días, en un solo lote, las fincas y maquinaria que se describen á continuación:

Una casa marcada con el número ciento sesenta y uno de la calle Agustín Moreno, de esta capital, destinada á fábrica de sombreros; que linda por su derecha saliendo con casa número ciento sesenta y tres de la misma calle; por su izquierda con el camino de la ronda, frente á Madre de Dios, y por su espalda á fondo con casas de la calle Barrionuevo. Consta solo de planta baja y azotea, siendo sus habitaciones en planta baja, portal, sala, dormitorio, comedor y cocina, un pequeño cuarto, nave de la fábrica y maquinaria, galería con caldera y motor, nave del fondo á teja vana, pozo de agua para la fábrica, escusado, escalera que dá acceso á la referida azotea, despacho desahogo en la galería, cuatro cuartos que se comunican entre sí, sala y dormitorio, otro dormitorio; dicha casa contiene á la entrada y delante de la fachada principal un jardinito limitado por un zócalo de fábrica mixta, con cancela de entrada de hierro y tramos de barandales de lo mismo.

Existen en dicha fábrica de sombreros, una caldera de vapor horizontal de fuerza de ocho caballos, una máquina de vapor horizontal de cuatro caballos de fuerza, transmisiones y poleas correspondientes, dos máquinas sopladoras, dos máquinas aladoras, dos arrasadoras y una de abrir sombreros y dos máquinas piladoras.

Una parcela de terreno, que posee en propiedad dicha casa, que partiendo de su fachada lateral derecha se limita en el camino de la ronda de Madre de Dios, conteniendo dicha parcela una superficie de seiscientos cincuenta y cuatro metros con diecinueve decímetros, habiendo sido apreciada, en unión de la fábrica de sombreros, en la suma de trece mil setecientas pesetas, y el de la maquinaria en cuatro mil cincuenta pesetas, que hacen un total general de diecisiete mil setecientas cincuenta pesetas, tipo para la subasta.

Para el acto del remate se ha señalado el día veinticinco de Abril próximo, á las dos de la tarde, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidas las proposiciones.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que sirve para la subasta; y

3.^a Que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría del infrascripto, donde podrán ser exa-

minados por los que deseen tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos y sin tener derecho á exigir otros.

Dado en Córdoba á veintitres de Marzo de mil novecientos doce.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.244

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que la noche del veinte al veintiuno de este mes fueron robados del comercio de tejidos que tiene don Manuel Mohedano Gómez en la villa de Blazquez, el metálico y efectos siguientes:

Treinta monedas de plata de á cinco pesetas.

Veinte pesetas en monedas de á dos y de una peseta.

Quince pesetas en calderilla.

4 piezas de tira bordada, de cinco varas, núm. 219.

4 idem de id. id., núm. 619.

4 idem de id. id., núm. 231.

4 idem de id. id., núm. 624.

4 idem de id. id., núm. 626.

4 idem de id. id., núm. 640.

4 idem de id. id., núm. 138.

3 idem de id. id., sin medida ni número.

2 idem de id. id. id.

4 idem de id. id. id.

2 idem de id. id. id.

3 idem de id. id. id.

2 idem de id. id. id.

4 idem de id. id. id.

2 idem de guiput, de diez metros y medio de largo.

1 idem de idem de nueve metros de largo.

Varios adornos de vestido, de seda y algodón, en una caja de madera de cuarenta y dos centímetros de largo, treinta y uno de ancho y nueve y medio de alto; y

Varias puntillas y agremán de hilo.

Y en el sumario que instruyo con motivo de dicho delito, he acordado publicar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que por la Policía judicial y Guardia civil se proceda á la busca y captura del metálico y efectos robados, y caso de ser habidos se les ponga á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á veinticinco de Marzo de mil novecientos doce.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.250

Don Andrés Aranda Moreño, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción.

A las autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber: que hace próximamente un mes robaron de la casa número dos, calle Agujero, de esta villa, tres gallinas una negra, otra de la misma pluma con el cuello rubio y otra dorada, propias de Juan Rivas León.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias para la busca y ocupación de dichas aves, las que caso de habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á veinticuatro de Marzo de mil novecientos doce.—Andrés Aranda.—Por mandato de su señoría, P. L. del Secretario, Manuel Jiménez.

MONTORO

Núm. 1.248

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, se proceda á la busca de la mula que al final se reseñará, de la propiedad de Vicente Segura Cuenca, vecino de Cueva del Hierro, que desapareció la noche del veintidos al veintitres del actual del sitio conocido por Chaparrera, sierra de este término, donde se encontraba pastando, procediendo también á la busca y captura del autor ó autores del hecho, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, éstos en la cárcel de este partido, y aquella con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en la causa que por tal motivo instruyo en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda.

Dado en Montoro á veinticinco de Marzo de mil novecientos doce.—Luis Rodríguez.—El Secretario, Juan Fernández.

Señas de la caballería

Una mula de diez años, alzada un metro treinta y ocho centímetros, capa negra, raza española, pelos blancos en los costillares, y el hierro de la Compañía de Seguros «El Fénix Agrícola» en la cadena izquierda, letra V., número diez.

POSADAS

Núm. 1.249

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, ruego y encargo á toda clase de autoridades y agentes de la policía, practiquen diligencias para la busca y rescate de la burra y cerdos que se reseñan á continuación, propios de don Francisco Benavides Torres, vecino de esta villa, que fueron hurtados los primeros días del corriente mes del cortijo nombrado Estrella la Alta, de este término, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo de expresado hecho.

Dada en Posadas á veintiseis de Marzo de mil novecientos doce.—Manuel Heredia.—El Secretario judicial, Félix Nogué.

Señas de los semovientes

Una burra rucia clara, de dos años, de mediana alzada, sin herraduras en las estremidades.

Y cinco cerdos de dos á tres años de edad, de una á una y media arrobas de peso, cada uno, cuatro negros y uno colorado, rabicortado éste, macho, señalado con el número dos, y los restantes con el cuarenta y dos, veintiseis y veinticuatro, ésta última hembra, y todos con los citados números en el costillar izquierdo.

Núm. 1.269

Por la presente requisitoria, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, ruego y encargo á toda clase de autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de la yegua que se reseña á continuación, propia de doña Dolores Bonilla Herrero, que fué hurtada la noche del veinte al veintiuno del mes actual de la finca nombrada El Sello, término de esta villa, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo de expresado hecho.

Dada en Posadas á veintisiete de Marzo de mil novecientos doce.—Manuel Heredia.—El Secretario judicial, Félix Nogué.

Señas de la caballería

Una yegua mas de marca, rabicana, de once años, herrada con J. E. enlazadas en el cuarto derecho; en el izquierdo el de la Sociedad Europe Company, y en la paletilla izquierda el de la Compañía El Fénix Agrícola.

MONTILLA

Núm. 1.268

Don Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente, se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de unas seis fanegas de aceituna, propias de doña María Cazaleiz y Alvear, sustraídas una de las noches de los días veinticuatro ó veinticinco de Febrero último, de un olivar al sitio del Cárcamo, de este término, poniéndolas en su caso á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla á veintisiete de Marzo de mil novecientos doce.—Miguel Torres.—El Secretario, Andrés de Castro.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.243

FERNANDEZ MUÑOZ Carmen; domiciliada últimamente en Lucena; comparecerá, el día primero de Abril próximo, á las doce, ante la Audiencia provincial de Córdoba, para asistir como testigo al juicio oral en causa por hurto contra Antonio Rico y otro, instruida por el Juzgado de instrucción de Montilla.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6